

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la controversia y objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **WISTON MINOTA AMU**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2261
RADICACION 2019-00786-00**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas por el apoderado judicial del acreedor **BANCO BANCOLOMBIA**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **WISTON MINOTA AMU**.

II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, señala el apoderado judicial del acreedor **BANCO BANCOLOMBIA**, que el trámite de la solicitud de negociación de deudas presentada por el insolvente, presenta una serie de irregularidades o controversias que afectan su correcto desarrollo, mismas que argumento en los términos que a continuación se sintetizan:

Expreso que el día 02 de Septiembre del año 2019 se dio inicio a la audiencia que prevé el artículo 550 del C.G.P, en la cual se solicitó al operador de insolvencia que se abstuviera de iniciar dicho trámite, como quiera que el deudor no concurrió personalmente a la audiencia como lo dispone el artículo 620 del C.G.P y no esgrimió ninguna justificación por su inasistencia, no obstante la audiencia se llevó a cabo, escenario que en su sentir genera la nulidad o ineficacia de la diligencia, por cuanto era necesario que se encontrara el insolvente para adelantar la conciliación que en este tipo de asuntos se requiere, razón por la cual requiere se declare

probada la controversia y se proceda a conjurar la irregularidad fijando nueva fecha para realizar la mentada diligencia.

Seguidamente esbozo, que el deudor al instaurar la solicitud de insolvencia no cumplió con el mandato legal que le impone el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P, esto es, que no presentó la relación actualizada de los activos y pasivos con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, y en tal sentido considera que dicha omisión genera que se declare la terminación del proceso o el fracaso del trámite.

En asocio de lo anterior expreso que tampoco se declaró como parte del activo, los bienes hipotecados a favor de Bancolombia, reconocidos con matrícula inmobiliaria No.370-840029 y 370-839981, por lo que en ese caso requiere que se declare que el deudor no tiene derecho a los beneficios que otorga el artículo 571 del C.G.P, es decir que no hay lugar a que se otorgue el beneficio de descargue.

También advirtió, que el poder otorgado a la apoderada del insolvente no reúne los requisitos legales dispuestos por el artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el acápite del poder allegado denominado “referencia”, se hace alusión a que es para la representación de la insolvencia del señor **RICARDO BOLIVAR ROJAS PACICHANA** identificado con cedula de ciudadanía No.98.394.86 y el procedimiento adelantado es con el señor **WISTON MINOTA AMU**, escenario que revela una irregularidad en el trámite de insolvencia y que requiere así sea declarado.

De la misma manera, el acreedor presenta **OBJECCIÓN** frente a los créditos laborales de los señores **JHON NICOLAS SOLIS MURILLO Y MARIO TORRES RIASCOS**, habida cuenta, que, en su sentir, dichas obligaciones resultan sospechosas, por cuanto estratégicamente al sumar el capital de estas, se tiene que equivalen a más del 29.77% de la totalidad de las deudas del insolvente, porcentaje suficiente para imponer a los verdaderos acreedores el acuerdo de pago presentado, escenario que permite cuestionar la existencia, cuantía y naturaleza de dichas obligaciones, máxime que no obra en el proceso prueba alguna de la que se colija como se produjo dicho endeudamiento, cuando iniciaron y cuando terminaron los supuestos contratos de trabajo, en que entidades y fondos de pensiones, eps o administradoras de riesgos profesionales estuvieron afiliados los ex trabajadores del insolvente, entre otras, y en tal sentido en su sentir, es necesario que dichas circunstancias se encuentren probadas, estando en cabeza del actor dicha carga,

por cuanto cuestionar la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones son afirmaciones indefinidas que no requieren prueba.

Aunado a ello, refiere textualmente “que el tramite concursal objeto de estos cuestionamientos lo adelanta **una persona comerciante** que está obligada a llevar contabilidad y a exhibirla ante sus acreedores para acceder a los estados financieros y establecer si aparece o no el supuesto endeudamiento, documentos con los cuales se podría verificar el escenario planteado, solicitando que los mismos sean requerido por el despacho al momento de definir la presente objeción.

III.- PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR.

Dentro del término, la apoderada del deudor descorre el traslado y manifiesta primeramente que su representado no acudió a la diligencia de negociación de deudas en atención a que se encontraba incapacitado o convaleciente lo que le impedía asistir a la diligencia, además que conforme a lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P, es permitido que la solicitud de negociación de deudas sea presentada por medio de apoderado judicial, siendo que la ley no prohíbe expresamente la presentación en este tipo de diligencias, luego conforme con el principio interpretativo, donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, por lo que requiere se declare improcedente la controversia en cita.

A su turno, respecto de la controversia que hace referencia a que la deudora no cumplió con el mandato legal que le impone el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P, manifestó que quizás por un error del operador en insolvencia, se dispuso en el acta de la audiencia que no se había presentado la actualización de deudas, escenario contrario a la realidad, habida cuenta que tal acto se llevó a cabo el día 02 de septiembre de 2019, aunado a ello expreso que esta controversia no fue discutida en la audiencia, al igual que la objeción en relación con las acreencias laborales y la falta de poder especial para actual, por lo que en su sentir en este punto no pueden ahora ser alegadas, toda vez que cualquier inconformidad que no fuera formulada en la mentada audiencia, en la actualidad debe considerarse subsanada.

En relación con la omisión de incluir los bienes objeto de la garantía hipotecaria a favor del BANCO BANCOLOMBIA, expreso que por error involuntario no se habían relacionado los mismos, empero advierte que el crédito hipotecario si se había incluido y que además en la audiencia de conciliación que hace parte integra del

trámite, también se aceptó la existencia de dichos bienes para que fueran incorporados a la negociación de deudas. Luego en ese orden esboza que lo ocurrido fue un error y no una omisión como lo pretende hacer parecer el apoderado del banco.

Así las cosas, requiere que declare no probadas las controversias presentadas y se ordene continuar con el trámite de negociación de deudas y se emita la respectiva condena en costas contra el banco que las interpone.

IV.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACREEDORES MARIO TORRES RIASCOS Y JHON NICOLAS SOLIS MURILLO (CREDITOS LABORALES).

De forma conjunta a través de apoderado judicial, se pronunciaron sobre la objeción presentada en relación a sus créditos, indicando como primera medida que en este tipo de asuntos se debe presumir la buena fe por parte deudor al incluir en el trámite de negociación de deudas las diferentes acreencias de las que tiene conocimiento, por lo que se debe acudir a las objeciones si se pretende desconocer las obligaciones.

Seguidamente, expresaron que en consideración a que la carga de la prueba se invierte a la parte objetada en virtud de la negación indefinida que hace el objetante en cuando a la existencia, cuantía y naturaleza del crédito, presenta copia simple del acta de conciliación que se llevó a cabo ante el inspector de trabajo la cual se le debe dar el valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P, haciendo hincapié, en que el funcionario conciliador, de conformidad con las atribuciones legales conferidas en el num.8 de la ley 640 de 2001, debió revisar los presupuestos legales de la existencia del vínculo laboral para avalar lo conciliado, acto que en material laboral hace tránsito a cosa juzgada según las voces del artículo 78 de código procesal del trabajo.

Por otra parte, sostienen que el objetante no oporto prueba alguna que permita desvirtuar la validez del acta y su contenido, y en tal sentido, cita lo dicho por el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en el entendido que quien alega un hecho debe aportar la prueba o asumir el riesgo que falte.

Conforme lo expuesto, requieren se declare no probada la objeción y se llame la atención del apoderado objetante en consideración a su afirmación injuriosa, con la respectiva condena en costas.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir las controversias y objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor WISTON MINOTA AMU, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Como inicio del presente estudio, es menester expresar que los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan

Ahora bien, pese a lo anterior, debe significarse que nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las CONTROVERSIAS Y OBJECIONES que surjan en el procedimiento de negociación¹, ello al establecer primeramente en el artículo 552 del C.G.P que será el juez quien resolverá de plano sobre las **objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y conforme lo dispuesto en el 9 del artículo 17 del C.G.P y como segunda medida en el artículo 534 ibídem, que estipula que conocerán en única instancia los jueces civiles municipales de las **controversias** que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.

¹ Véase numeral 9 del artículo 17 del C.G.P y artículo 534 ibídem.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, en la audiencia de negociación de deudas, es deber del operador de insolvencia poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias con el fin de que estos indiquen en ese momento, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, siendo que en caso de no estar de acuerdo podrán presentar las objeciones o controversias que consideren pertinentes.

Lo anterior para significar entonces, **que es en esta oportunidad y no en otro escenario, en el cual los acreedores pueden ventilar cualquier tipo de controversia o de objeción en contra de los créditos relacionados por el deudor**, de ahí que el artículo 551 de esta codificación establezca la posibilidad de la suspensión de la audiencia, hasta por un término de diez días con el fin de que las partes pueden deliberar **en relación con las controversias y objeciones propuestas en esa oportunidad**, y en consecuencia el artículo 552 que regula el trámite de las objeciones, determine que si estas no fueren conciliadas deberán ser presentadas por escrito dentro de los cinco días siguientes a la suspensión de la audiencia y de ellas se correrá traslado al deudor y los restantes acreedores para que igualmente por escrito se pronuncien sobre las objeciones y controversias formuladas.

Corolario de lo expuesto y aplicándolo la materia jurídica al caso que no ocupa, es menester señalar que en la audiencia de negociación de deudas que se agotó dentro del trámite de insolvencia del señor WINSTON MINOTA AMU, llevada a cabo el día 02 de septiembre de 2019², el apoderado judicial de Bancolombia formulo, según lo dispuesto en el acta que se levantó de la audiencia, únicamente las objeciones y controversias que hacen referencia *i) a la nulidad de la diligencia por la inasistencia del deudor a la misma, ii) por la omisión de relacionar en la solicitud de negociación de deudas los bienes inmuebles que garantizaban la obligación hipotecaria a favor del banco y iii) aquella que cuestionaba la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones laborales a favor de los señores **MARIO TORRES RIASCOS Y JHON NICOLAS SOLIS MURILLO**.*

No obstante, en el escrito contentivo de las objeciones y controversias presentadas por el apoderado judicial de Bancolombia se relacionaron o mejor, se agregaron cuestionamientos que hacen referencia a que no se cumplió con el mandato legal que le impone el numeral tercero del artículo 545 del C.G.P, esto es, que no se

² Ver folios 213 a 215 de expediente físico

presentó la relación actualizada de los activos y pasivos con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud, como tampoco la que ataca el poder otorgado a la apoderada del insolvente, en cuanto que se dice que este no reúne los requisitos dispuestos por el artículo 74 del C.G.P, **controversias estas sobre las cuales en esta oportunidad se abstendrá de emitir pronunciamiento esta censora de instancia**, por cuanto en la forma que fueron propuestas se tornan lesivas del derecho al debido proceso, habida cuenta que no fueron alegadas en su oportunidad en la audiencia de negociación de deudas, con lo cual se soslaya el término que dispone la ley para la presentación de dichas objeciones y controversias según se advirtió en párrafos que anteceden, término procesal que es perentorio³ y de estricto cumplimiento, además porque al ser formuladas fuera de la audiencia no se permitió que se surtiera la etapa de conciliación de las mismas, donde se escuchara a todas las partes o se remediara amigablemente o de común acuerdo, acto sorpresivo, que no puede ser auspiciado por parte de esta operadora judicial, de ahí la conclusión a la que se arriba.

Así las cosas y delimitado el campo sobre el cual se disertará en este asunto, es menester iniciar primeramente el estudio propuesto con la controversia que hace referencia a la no comparecencia directa del deudor a la audiencia de negociación de deudas conforme lo dispone la ley 640 de 2001, en tanto de resultar cierta, en voces del actor, se muestra como una afectación a la validez de la diligencia, generando su inoponibilidad frente a las partes que en ella intervienen.

En tal sentido, sobre el particular se expresa que si bien es cierto el propósito de la audiencia es negociar a modo de conciliación cada una de las obligaciones que hacen parte del trámite, anudado a que el núm. 5 del artículo 550 indica que el deudor en la mentada diligencia debe proceder a efectuar la exposición de la propuesta de pago para la atención de sus obligaciones, no es menos cierto, que en sentir de esta operadora de justicia, dicha actuación bien pueden llevarse a cabo a través de apoderado judicial que tenga la facultad para ello y esto es así porque la norma en mención expresamente no dispone que el deudor deba acudir de manera personal o directa, como el legislador si lo ha dispuesto expresamente para otras materias. Por el contrario, si miramos en su extensión total la norma de insolvencia de persona natural no comerciante, encontramos que en el artículo 539 del C.G.P determina que incluso que la solicitud de trámite de negociación de

³ Véase artículo 117 del c.g.p

deudas podrá ser presentada directamente por el deudor **o a través de apoderado judicial.**

Sea oportuno significar que La jurisprudencia de la Corte Constitucional, es pacífica en enseñar que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas, lo cual tiene génesis en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Civil que prescribe “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido”.

Luego ante la falta de disposición en cuanto a que el deudor debe acudir personalmente a la audiencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la norma en cita que permite el ejercicio del trámite a través de apoderado, lo cual debe extenderse a todo su trámite de conformidad al artículo de interpretación de la ley traído a cuento, escenario que se advierte atendiendo claros principios que orientan la conciliación, tales como la flexibilidad y celeridad, sin que sea necesario acudir a otra normatividad, como lo hace el apoderado de Bancolombia, para concluir la existencia de una prohibición en cuanto a la concurrencia a la diligencia.

Adicionalmente no puede pasarse por alto, que la apoderada judicial del deudor, en el poder que le fuera otorgado se le concedió textualmente la facultad de **“comparecer a las audiencias de negociación de deudas, aceptar u objetar las obligaciones incluidas en la solicitud, negociar, aceptar o rechazar la propuesta de acuerdo de pago** y las del artículo 77 del C.G.P, es decir que esta última tenía expresamente las facultades de disposición necesarias para realizar las actuaciones propias del acto en cita, produciendo efectos en su representado conforme lo reglado por el artículo 1505 del Código Civil que estipula : “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”.

Por demás, ahondando en razones, cabe destacar que la norma no estima algún tipo de sanción por la falta de asistencia del deudor, por lo cual no es un hecho constitutivo para que el trámite de la insolvencia sea declarado nulo o ineficaz como lo requiere el actor. Así las cosas, baste lo anterior para declarar no procedente la controversia que se estudia.

2.- Decantado lo anterior se abre paso al estudio de la controversia en relación con la falta de relación de los bienes objeto de la hipoteca a favor de Bancolombia, sobre lo cual se expresa que examinado el escrito contentivo de la solicitud del trámite de insolvencia, se logra extraer, que en efecto el deudor omitió en esa oportunidad la relación de los bienes del cual es copropietario identificados con matrícula inmobiliaria Nmros 370-840029 y 370-839981 adquiridos mediante escritura pública No.2976 del 09 de noviembre de 2011, respecto de los cuales se constituyó hipoteca a favor de Bancolombia mediante escritura pública 1674 del 31 de julio del 2015, empero al revisar los documentos adjuntos a la solicitud, se observa, que en efecto se aportó el documento contentivo de dicha garantía, así mismo se observa, que en el escrito de actualización de bienes y deudas que presento al operador de insolvencia en cumplimiento de lo dispuesto en el num.3 del artículo 545 del C.G.P, parcialmente se hace referencia a la existencia bienes inmuebles y se indica que están afectados por una hipoteca y que tienen embargos vigentes con proceso en curso en el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Cali, proceso de radicación 2018-00280-00.

A su turno, se observa que en el reconocimiento de acreencias, graduación y derechos de voto que se llevó a cabo en la audiencia de negociación de deudas del día 22 de julio de 2019, se relacionó la obligación a favor de Bancolombia como un crédito hipotecario, diligencia que sobra expresar se suspendió en aras que el deudor mejorara o reformara la propuesta de acuerdo de pago, sin que para ese momento se echara de menos la relación de dichos bienes por parte del deudor, porque incluso únicamente se objetaron los créditos laborales, tal y como se insertó en el acta de la audiencia. Por otro lado, la audiencia se continuo el día 02 de septiembre de esa anualidad, y en esa oportunidad igualmente se relacionó la obligación a favor de Bancolombia como crédito hipotecario.

Así las cosas, si bien en principio se omitió la relación de los bienes de copropiedad del deudor, no es menor cierto que en los tramites subsiguientes, estos se tuvieron en cuenta, pues de no ser así, no se entiende porque al momento de graduar las deudas se tomaron como créditos hipotecarios las obligaciones a favor de Bancolombia, máxime cuando no existe en el presente asunto o mejor no aflora prueba alguna de la cual se colija que dichas obligaciones estuvieran garantizadas con bienes de terceros, para que con auspicio en ello se dedujera un escenario diferente al deprecado por esta operadora de justicia, por lo que no hay lugar a establecer la supuesta omisión de bienes y menos a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 571 del C.G.P, consistente en despojar

de los efectos del descargue al deudor, más cuando se sabe que dentro del trámite de la liquidación de deudas, es viable la inclusión de bienes, además que dicha sanción se aplica cuando se comprueban actos que desdibujen o atenten contra la lealtad procesal y de la buena fe que no se observan aquí.

Finalmente, en cuanto a las objeciones frente a los créditos laborales de los señores **MARIO TORRES RIASCOS Y JHON NICOLAS SOLIS MURILLO**, es dable indicar que como se trata de una buena fe objetiva, cuestionada las acreencias en su oportunidad, el acreedor o el deudor deben salir al paso para demostrar la veracidad de lo afirmado en la solicitud, así como la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones, no obstante en este trámite al comparecer los señores citados en precedencia, aportaron acta de conciliación llevadas a cabo ante entidad competente, demostrando con ello su existencia, naturaleza y cuantía y verificando que si se han contraído las obligaciones relacionadas con los acreedores cuestionados, lo cual resulta suficiente para llevar a cabo la diligencia de negociación de deudas, siendo que no es factible para esta operadora de justicia, requerir el material probatorio solicitado por el inconforme, toda vez que la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite sin que se otorgue la posibilidad de decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas, más cuando prescribe el artículo 552 del C.G.P que al presentar las controversias y objeciones se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, por lo cual se torna improcedente la solicitud efectuada por el memorialista.

No puede perderse de vista que la solicitud de insolvencia para la persona natural no comerciante, exige presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, lo que equivale a decir que, en esta materia, no es requisito para su admisión que el deudor aporte los títulos.

Con todo, es dable reiterar que como en este caso se censura el contenido de la acreencia laboral, le correspondía al objetante demostrar lo que alega, sin que las probanzas allegadas al plenario permitan acoger su pretensión.

Por lo anterior, la objeción presentada está llamada al fracaso y en caso de que la obligación relacionada pretenda ser desconocida, el Legislador ha dotado de acciones a los inconformes, como las de revocatoria y simulación previstas en el

artículo 572 del Código General del Proceso, a las que pueden acudir para debatir las acreencias relacionadas, acciones que buscan sancionar actos de tinte defraudatorio por parte del deudor y de contera proteger a los acreedores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las controversias y la objeción planteada por el acreedor BANCO BANCOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ALIANZA EFCTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 161 de hoy 21/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 íbidem.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258

RADICACIÓN 76001-40-03-015- 2021-514.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que la única prueba por decretar diferente a las documentales aportadas al proceso, consiste en oficiar a la entidad GANE SUPERVICIOS con el fin de que expida certificación de las consignaciones hechas por el demandado señor JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA a favor de la ejecutante.

Sobre el particular debe indicarse en primera instancia, que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unas determinadas exigencias establecidas por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso y la Celeridad procesal.

Una de ellas, es la dispuesta en el artículo 173 del C.G.P el cual se encuentra en concordancia con el Artículo 78 Num.10 ídem, normas que en su sentido disponen que es un deber de las partes aportar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, lo cual también se encuentra en consonancia con el artículo 177 íbidem que trata sobre la carga de la prueba.

Corolario de lo anterior, es dable significar que en este asunto no resulta procedente decretar la prueba requerida por la parte demandada, habida cuenta que se trata de prueba documental que bien podía ser obtenida por el actor a través de derecho de petición, quedando vedado para esta operadora de instancia por expresa disposición de la ley el decreto de dicho medio suasorio, lo que así se ordenara.

Ante dicho panorama, esta juzgadora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá igualmente de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

Por otra parte, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva

debido a: 1) El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho y 2) El incremento desmedido de procesos para trámite en este despacho judicial, conforme la asignación diaria realizada por la Oficina de Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la prueba de oficiar a la entidad GANE SUPERVICIOS con el fin de que expida certificación de las consignaciones hechas por el demandado señor JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA a favor de la ejecutante, toda vez que la misma pudo ser pedida por el actor directamente o por medio de derecho de petición, como se dispone en el inciso 2° del Art. 173 del Código General del Proceso, y no se demostró que primero se realizó la petición y que la misma no fuere atendida.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem y procédase a emitir la sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

TERCERO: PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses -Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 161 de hoy 21/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 20 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita Seguir Adelante la Ejecución, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Radicación 76001-40-03-2021-00699-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2° hoy Ley 2213 de 2022, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que el demandado la haya consignado en el título valor base de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 161 de hoy 21/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260
RADICACION: 2022-00289-00

En consideración al escrito que antecede por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por PAGO DE LA MORA de la obligación, antes de darle tramite a la solicitud de terminación, se hace necesario la que aclare la fecha en la cual se puso al día en la obligación ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO- REQUERIR a la parte demandante para que aclare lo pretendido conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 161 de hoy 21/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, octubre 20 de 2022, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda subsanada dentro del término, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259

Radicación 76001-40-03-015-2022-00636-00

Subsanada en debida forma y dentro del término la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO (leasing) promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JAIR FRANCO PEREZ y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 384 C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO (leasing) promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JAIR FRANCO PEREZ.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días** (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P. o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador

CUARTO.-El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO.- ABTENERSE de decretar la medida solicitada, toda vez que resulta infructuosa la orden de inmovilización deprecada sin una orden previa de embargo y secuestro.

SEXO.- Reconocer personería para actuar en este trámite al Dr CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL C.C No 19.123.350 y TP No 17.649 del CSJ como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 161 de hoy 21/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario